

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se Incorpora, pone en conocimiento y corre traslado de las partes, de las Liquidaciones de los Créditos y obligaciones allegadas, por la apoderada de las acreencias laborales, FV SU PAPEL y GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ VIEDA. Por secretaría Publíquese en el micro sitio creado para este despacho judicial en la página de la rama judicial TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES.

Téngase en cuenta que los AVALÚOS presentados de los Inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias, no fueron materia de Objeción y se encuentran ajustados a derecho, por lo que se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaría mediante Oficio requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el Registro del Embargo de los Bienes Inmuebles, así como también al Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad para que se sirva dar respuesta a nuestro requerimiento ordenado en proveído del 4 de Octubre de 2.022.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes y Liquidador, las Conversiones de los Depósitos Judiciales que efectuó el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad a favor de este despacho judicial y por cuenta del proceso de la referencia, por secretaría verifíquese en la cuenta Judicial de este juzgado y adjúntese la relación de los mismos

Previamente a reconocer personería a la Apoderada Especial del Banco Bogotá, se requiere a la parte interesada para que se sirvan allegar Copia actualizada de la Escritura Pública con Vigencia de Poder no superior a 1 mes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA N° 00139/14
De: GUILLERMO HERNANDO PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

No se accede a la Aclaración que solicita por la apoderada de las Acreencias Laborales, toda vez que la providencia emitida no adolece de error o duda alguna.

Ahora con respecto al Certificado expedido por la Cámara de Comercio, del Establecimiento de Comercio, El registro de la Liquidación si se encuentra Inscrito, pero obviamente por cuenta del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, Juzgado que Tramitó inicialmente el proceso de la referencias, así mismo aparece inscrito o registrado es el anterior Liquidador, y la Cancelación de la Matrícula en el mismo Certificado, se especifica que se hace por “Depuración” y cita la Norma Legal en la que se funda; sin embargo se ordena Oficiar a dicha Entidad para actualizar dicha información con respecto en que juzgado se está tramitando actualmente el Liquidación, el Registro del Nuevo Liquidador y que se emita un pronunciamiento sobre la Cancelación teniendo en cuenta que se encuentra en curso un proceso Liquidatorio.

Así mismo tampoco se accede a la solicitud del Liquidador de señalar la fecha para la Audiencia de que trata el Art.568 del C.G.P., toda vez que se encuentra pendiente el Registro del Embargo de los bienes Inmuebles por cuenta de la Liquidación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, algunos no se han secuestrado ni avaluado.

Con respecto al Control de Legalidad, este despacho decidió en Providencia del 4 de Octubre de 2.022, aplicar a este proceso por favorabilidad las normas del C.G.P., y en dicho proveído se encuentran todos los argumentos jurídicos y legales en los que se fundamentó la decisión; si no se estaba de acuerdo con la misma se debió ejercer los medios ordinarios para contradecir la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fernando L Valencia Barreto, apoderado de la actora solicitó corrección de la providencia de fecha diciembre 15 de 2022, dado que:

- En el acápite "ARGUMENTACIÓN PROBATORIA" se indicó "Con la demanda presentada el 23 de marzo de 2021.
- La demanda fue presentada en septiembre 20 de 2022.

La anterior solicitud resulta procedente acorde lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por tanto, se ordenará tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que lo indicado en el inciso primero del acápite "ARGUMENTACIÓN PROBATORIA", de la providencia de fecha diciembre 15 de 2022, es:

"Con la demanda presentada el 20 de septiembre de 2022 se allegaron las imágenes de los Pagares"

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que lo indicado en el inciso primero del acápite "ARGUMENTACIÓN PROBATORIA", de la providencia de fecha diciembre 15 de 2022, es:

"Con la demanda presentada el 20 de septiembre de 2022 se allegaron las imágenes de los Pagares"

SEGUNDO: Secretaría corra traslado de la liquidación aportada por el abogado de la parte actora en correo electrónico de fecha enero 19 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte de Los honorarios, salario y demás emolumentos devengados por Yohana Caycedo Vera en el Municipio de Girardot, que exceda el salario mínimo mensual legal, conforme lo solicitado en el escrito cautelar y en concordancia con el artículo 155 del C.S.T.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$330.000.000 de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

- a) En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 de octubre 8 de 2020.
- b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
- c) No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha octubre 21 de 2021, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, por el término de diez días.

Dentro del término concedido Luis Fernando Rodríguez Valero, apoderado de la parte demandada, presentó escrito oponiéndose a la aprobación del avalúo.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- Si la parte demandada no estaba de acuerdo con el avalúo presentado, debió presentar dentro del término concedido, dictamen a efectos de dar el trámite que correspondía.

Vale la pena poner de presente que acorde lo dispuesto en el artículo 228 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la manera que tenía la parte pasiva para contradecir lo aportado por la parte demandante, era aportando un dictamen. Por tanto, no basta con los documentos aportados por el apoderado de la demandada y las manifestaciones realizadas por este, en correo electrónico allegado en noviembre 8 de 2021, esto es que se oponía a la aprobación del avalúo aportado por la demandante, dado que se reitera lo procedente era que se aportará un dictamen.

- Como quiera que no fue aportado dictamen por la pasiva, se aprobará el avalúo allegado por la parte demandante.


Por otra parte, como quiera que fue acreditado que el secuestre Pedro Joaquín Rojas Gutiérrez, falleció, y, este estrado judicial en auto de octubre 21 de 2021 designó como nuevo secuestre a Administrar Colombia S.A.S., quien solicitó la entrega del inmueble, se hace necesario ordenar la entrega del inmueble al citado auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al Juzgado Civil Municipal de Girardot Cundinamarca para que realice la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-6126, al secuestre Administrar Colombia S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintitrés (2.023).

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación y anexo, remitida por el DR. IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO, en su calidad de Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., mediante la cual pone en conocimiento la Decisión N°001 del 11 de Abril de 2.023, con la que se ACEPTÓ la solicitud N° 02050 de procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del aquí demandado.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del Art. 545 de la Ley 1645 de 2.012, se DECRETA y tiene por SUSPENDIDO el proceso EJECUTIVO de la referencia, desde el 11 de Abril de 2.023, fecha de la Aceptación de la Solicitud de Proceso de Negociación de Deudas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA